

donde se han de embarcar sin experimentar  
los riesgos que se corren al montar el cabo de  
Cape para llegar a este puerto, por lo que  
parece no debe existir aduana en el, como  
entonces de mediaran en igualdad  
de contribución con el de aduana compen-  
sando el riesgo al montar uno u otro cabo y los  
vencidos para llegar a este puerto y no pudiese  
selección fraudar a S. M. los derechos de aduana  
del comercio que de esta ciudad sale para la  
tierra adentro por las circunstancias que se  
ponen límites de su propia jurisdicción. Si bien  
dada y acordando de ser como se  
en medio de esto en la forma que se hallan  
situados estos puntos siendo imposible  
de ser deocar en alguno de ellos la mar mínima  
que de esta jurisdicción salga análoga  
sima disposición como en las leyes de Alcalá  
la obra y el mejoramiento se manifiesta, por  
la memoria en ellas de los demás con  
dades Villas y lugares donde se hallan causas  
las aduanas no se base la que ha sido la  
creta por cujas razones y los demás que se  
la jurisdicción que se sigue en ellas como se  
debiendo el año de setenta y nueve y no  
sobre este asunto se continen en fuerza  
de las quales se informó de S. M. que  
señalada especial en esta cedula ya citada  
endiéndose de S. M. de setenta y nueve  
a consulta del dicho consejo para que se  
tenga la aduana de esta ciudad = Acuerda  
que por los cavalleros Comisarios nombrados  
para este efecto se represente a S. M. des-  
deñando en fuerza de todo lo conveniente  
para que se tenga de esta ciudad la refu-  
da

